



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0206-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: participacion en diversos procedimientos de selección de candidatos

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: si

El diez de enero de dos mil dieciocho, el PAN emitió el acuerdo SG/50/2018, que contiene la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de senadores por el principio de mayoría relativa del Estado de Colima, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018. El uno y nueve de febrero del año en curso, Luis Armando Galindo Ochoa, presentó solicitud de aceptación de candidato ciudadano y solicitud de registro como aspirante a candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el PAN. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral de dicho instituto político aprobó el acuerdo COE-160/2018, mediante el cual declara la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en diversas entidades federativas, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, entre las que se encuentra la relativa a Luis Armando Galindo Ochoa por el Estado de Colima. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Organizadora Electoral del PAN aprobó el acuerdo COE-217/2018, mediante el cual se declara la procedencia del registro de precandidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en las entidades federativas, dentro del proceso electoral federal 2017-2018, entre las que se encuentra la relativa a Luis Humberto Ladino Ochoa por el Estado de Colima. . El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el PAN emitió las providencias donde aprueba la designación de candidatos a Ayuntamientos y Diputados locales del Estado de Colima, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, entre los que se encuentra a Luis Humberto Ladino Ochoa como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII. El quince de marzo de dieciocho, la Comisión Permanente Nacional del PAN, tomó diversas providencias que juzgó convenientes, entre las que se encuentra la 245, para el Estado de Colima, determinando: la "SUSTITUCIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA”, así como la aprobación de la 240, relativa a la aprobación de la designación de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. El uno de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Comité Ejecutivo del PAN comunicó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Colima, que emitió providencias relativas a la modificación del convenio de coalición previamente registrado ante la autoridad electoral local, aprobando la designación de candidatos a cargos de integrantes de Ayuntamientos y Diputados locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, entre otros se aprobó para el cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito VII a Belinda Vianey Chapula Árcega como propietaria. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG298/2018, mediante el cual registró de manera supletoria las candidaturas a senadores de la República por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, que entre otros, contiene el registro otorgado al ciudadano Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador de mayoría relativa por el Estado de Colima, del PAN. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, Luis Armando Galindo Ochoa presentó ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que, a efecto de garantizar los resultados del juicio e impedir que se generara un daño irreparable en los intereses de la sociedad y ciudadanía colimense, solicitó se concediera una medida cautelar para el único efecto de que, sin paralizar la campaña electoral de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Colima, se ordenara al Instituto Nacional Electoral publicar en los medios correspondientes la existencia del juicio presentado.

Mediante sentencia de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano interpuesto por el ahora recurrente en el sentido de confirmar los actos impugnados. La autoridad responsable adujo que no se había vulnerado la garantía de audiencia del actor, porque éste pretendía una protección que no estaba prevista en el procedimiento electivo interno en el que participó, ya que desde la Convocatoria se estableció que la Comisión Permanente Nacional tenía atribuciones para aprobar a los candidatos que serían postulados en la elección, por lo que cabía la posibilidad de que no fuera designado como candidato. Por tanto, concluyó que el actor no era titular de un derecho incorporado a su esfera jurídica previamente, sino que únicamente al participar en un proceso electivo, tenía la posibilidad de obtener la candidatura o no, lo que constituía una mera expectativa de alcanzar ese derecho, con las reglas fijadas desde el inicio por el propio partido, máxime que en ningún momento contravirtió la inconstitucionalidad o ilegalidad de tales reglas.

El veintinueve de abril Luis Armando Galindo Ochoa interpuso recurso de reconsideración. En el primer agravio, respecto al tema que sustenta la procedencia del medio de impugnación, el recurrente sostiene que, el artículo 41, fracción I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no permite que una misma persona participe en diversos procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, ya sean federales o locales, lo cual afirma el recurrente, debe dilucidar esta Sala Superior. La pretensión del recurrente, se circunscribe en la necesidad de atender al alcance que le asigna el propio inconforme al artículo 41, fracción I, primer párrafo de la Norma Fundamental, para derivar la existencia de una restricción, en el sentido de que, Luis Humberto Ladino Ochoa no podía ser candidato a senador designado y registrado por el PAN, al haber sido postulado por el mismo partido como candidato a diputado local.

La Sala Superior, concluye que la intención final del recurrente, es que mediante una interpretación constitucional, se establezca una restricción, a través de la cual se derive lo incorrecto de la designación de Luis Humberto Ladino Ochoa, como candidato a senador. Sin embargo, La Sala Superior no comparte la intelección que el inconforme expone en sus agravios, en atención a lo siguiente: El artículo 35, fracción III,

de la Carta Fundamental, establece como derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Dicha previsión, contempla un derecho fundamental de base constitucional, por tanto, sus limitaciones deben cumplir determinadas características a fin de respetar cabalmente su contenido esencial, armonizándolos con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados. Los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Dicha previsión, se replica a su vez en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. e la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que las restricciones a los derechos político electorales deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo (Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.) Por estas razones, la Sala Superior considera que sujetar a restricciones y límites los derechos fundamentales, cuando aquéllos no se encuentran previstos en la norma, iría en contra del espíritu mismo que encierran dentro del contexto democrático.

La Sala Superior considera que no se puede acoger la interpretación que el recurrente otorga al numeral 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal, en atención a que, de su contenido, en modo alguno se advierte la restricción a que alude el inconforme. Si bien el artículo 41 en estudio, imprime en los partidos políticos la participación del pueblo en la vida democrática, como un fin de su creación, cierto es también que, ello, en modo alguno se traduce en la restricción de un derecho del ciudadano a participar en un proceso electoral en la forma en que, en criterio e interpretación del recurrente, se alega en los agravios. El contenido de la previsión constitucional materia de estudio, no prevé que un ciudadano que haya participado como candidato a diputado local, encuentre una restricción para ser designado como candidato a senador de la república por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirma la sentencia recurrida.